




ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)	CASO NÚM.: AP-2015-29
Querellada (Apelada)	
-Y-	
LUIS M. MALDONADO LA FUENTE	
Querellante (Apelante)	

DECISIÓN Y ORDEN
D-2016-1483
Cítese Así: 2016 DJRT 21

I- TRASFONDO PROCESAL

El 18 de mayo de 2015, la parte apelante, Luis M. Maldonado Lafuente, presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En síntesis, el apelante le imputó a la parte apelada haber discriminado contra éste desde agosto de 2014, al imponerle de forma retroactiva los acuerdos establecidos al amparo de la Ley 66-2014. En específico, se refirió a la eliminación de lo establecido en el convenio en torno a los beneficios que tenían los empleados al acogerse al Fondo del Seguro del Estado sin agotar sus días de vacaciones y enfermedad acumuladas. Alegó que el patrono le aplicó al apelante los cambios del convenio colectivo, acordados mediante estipulación, a pesar de que éste se encontraba bajo tratamiento en el Fondo antes de la firma de la referida estipulación. Ante esto, solicitó el cese y desista de dicha práctica y que se apliquen de forma prospectiva las disposiciones de los acuerdos logrados al amparo de la Ley 66.

A tenor con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. La parte apelada solicitó prórroga para presentar su contestación a la apelación, la cual le fue

concedida. No obstante, transcurrido el término concedido, ésta no compareció. La División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 23 de abril de 2015. Llegado el día de la vista, la apelante compareció, no así la parte apelada. Ante esto, el Oficial Examinador le anotó la rebeldía y le apercibió de su derecho a solicitar a la Junta la revisión de dicha determinación, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la resolución emitida en esa misma fecha. Dentro del término establecido, el 5 de mayo de 2015, la parte apelada presentó una "Moción de Reconsideración, en Contestación a la Apelación de Epígrafe y en Cumplimiento de Orden". En la referida moción, la apelada se excusó por su incomparecencia y expresó que la misma se debió a que al momento de haberse notificado las resoluciones ésta se encontraba fuera de Puerto Rico, por lo que perdió tracto de los asuntos. Indicó además que estuvo enferma por una semana con un virus. Añadió que en ningún momento hubo ánimo de incumplir y que por el contrario interesa defender a cabalidad los asuntos presentados. Por lo cual solicitó que se dejara sin efecto la rebeldía y se aceptara la  contestación a Apelación presentada.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, de analizar las alegaciones de las partes y de discutir el trasfondo del caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 21 de julio de 2015, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la moción presentada por la apelada, por entender que la representación legal debía ser más cautelosa al momento de manejar los documentos de los casos asignados. Ante esto, la Junta confirmó la resolución emitida por el Oficial Examinador el 23 de abril de 2015, en la cual se le anotó rebeldía a la apelada.

Así las cosas, se citó nuevamente el caso para la celebración de vista a realizarse el 8 de septiembre de 2015. Llegado el día de la vista, la apelada argumentó que a pesar de habersele anotado la rebeldía, tenía derecho a presentar argumentos legales, por lo cual solicitó que se le permitiera presentarlos. El Oficial Examinador concedió la solicitud de la apelada pero expresó que los argumentos a ser presentados debían limitarse a la estipulación y a la retroactividad de la Ley 66. Por lo cual, se le concedió a ésta un término

de cinco (5) días para someter la estipulación y veinticinco (25) días a ambas partes para presentar sus respectivos memorandos de derecho. La parte apelante presentó su memorando de derecho el 1 de octubre de 2015. La apelada presentó el suyo el 5 de octubre de 2015.

En su memorando, la parte apelante, en primer lugar, mencionó los hechos que entendió relevantes al origen del presente caso. Expresó que comenzó a trabajar en la ACAA el 18 de agosto de 1995, que en el año 2009 fue nombrado a un puesto de confianza y que el 17 de diciembre de 2012 fue reinstalado a su puesto de carrera de Oficial de Relaciones Laborales. Indicó que para esa fecha, un empleado que se acogiera a los servicios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante CFSE o Fondo, tenía derecho a una licencia por accidentes del trabajo con un máximo de veintiséis (26) semanas. Añadió que los empleados que disfrutaran de esta licencia, al reintegrarse se le acreditarían las licencias acumuladas como si hubiesen estado trabajando. Mencionó que el 17 de junio de 2014, fue aprobada la Ley 66, antes citada, la cual, entre otras cosas, permite la negociación entre corporaciones públicas y uniones para conseguir reducciones en gastos y aumentos en ingresos. Esbozó que el 5 de agosto de 2014, procuró los servicios del CFSE por un accidente del trabajo y fue ordenado a descansar y recuperarse. Señaló que desde esa fecha y por los próximos meses, estuvo bajo licencia de accidentes del trabajo y recibiendo tratamiento ante la CFSE. Manifestó que el 28 de agosto de 2014, la Junta de Gobierno de la ACAA, autorizó la firma de una estipulación con la unión, por lo cual, el 29 de agosto de 2014, la ACAA y la Unión, firmaron una estipulación al amparo de la Ley 66-2014. En lo pertinente al presente caso, indicó que en el Acuerdo número 13 de dicha estipulación, se redujo el límite de días por licencia de accidentes del trabajo con paga a diez (10) días. Señaló que dicho acuerdo no expresó que esa disposición se aplicaría retroactivamente, pero el Acuerdo 31 dispuso que los acuerdos contenidos en la estipulación cubrirán el término comprendido entre el 1ro de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015. La mencionada estipulación fue aprobada y ratificada por la unión el 2 de septiembre de 2014. Alegó que, a pesar de que la estipulación fue ratificada el 2 de septiembre de 2014, por encontrarse disfrutando su licencia por accidente del trabajo,

advino en conocimiento de la misma y sus repercusiones cuando un amigo le notificó que se le estaba descontando de su salario porque la referida licencia había sido reducida, no por notificación del patrono o la unión. Ante esto, cesó su tratamiento y regresó al trabajo. Expresó que a la fecha de la presentación de la apelación, se le había descontado de su salario la suma de novecientos sesenta dólares con veintitrés centavos (\$960.23). En segundo lugar, la apelante realizó una discusión de las disposiciones legales y jurisprudenciales en torno a los efectos de la rebeldía, la retroactividad de las leyes y los contratos y el menoscabo de obligaciones contractuales. En tercer lugar, plasmó sus conclusiones, basadas en la discusión previamente realizada. Concluyó que toda vez que el apelante había comenzado a disfrutar la licencia por accidente del trabajo con anterioridad a la firma de la estipulación entre el patrono y la unión, éste ya había adquirido un derecho que no podía ser menoscabado por el referido acuerdo. Además, indicó que al apelante no haber sido notificado del cambio en la licencia por accidente del trabajo, se había violado el debido proceso de ley. Finalmente, solicitó que se declarara ha lugar su apelación y se ordenara a la ACAA la devolución de las cantidades de dinero descontadas por la licencia por accidente del trabajo del apelante entre agosto y diciembre de 2014, más intereses y cualquier otra orden que en derecho procediese.


Por su parte, la apelada expresó en su memorando que del memorando presentado por la parte apelante surge una especificidad de hechos y datos que no fueron detallados en la apelación e indicó que con el propósito de aclarar los mismos, entraría ligeramente en dichos hechos, no sin antes sostener que la controversia para adjudicación es si la Ley 66 y la estipulación modificaron los beneficios del convenio colectivo hasta el 31 de diciembre de 2015. Indicó que de la apelación sólo surgían tres alegaciones de hechos: que al querellante se le eliminó un beneficio del Fondo del Seguro del Estado, que le permitía una licencia por accidente del trabajo sin agotar sus días de vacaciones y enfermedad acumulados, en o desde agosto de 2015; que al momento de la firma de los "acuerdos" de la Ley Núm. 66-14, el querellante ya se encontraba por el Fondo; y que el Patrono Querrellado implantó la Ley Núm. 66-14, de forma retroactiva, así como los acuerdos mandados por la misma, sin avisarle al querellante. Expresó que más allá de lo expuesto,

la apelación contenía conclusiones de derecho, aduciendo un supuesto discrimen y a intervención con las condiciones de trabajo del querellante. Ante esto, argumentó que conforme las disposiciones legales aplicables a los casos en rebeldía, no tenía que admitir conclusiones de derecho ni admitir hechos incorrectamente alegados o no alegados, ya que sólo lo bien alegado será aceptado. Además indicó que el trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable al querellante. Finalmente, expresó que en atención a la Ley 66 y a la estipulación suscrita entre la unión y el patrono, la apelación en sus méritos era improcedente en derecho y debía ser desestimada en todos sus extremos.

El 18 de abril de 2016, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones, habiendo quedado sometido el caso, una vez fueron presentados los memorandos de derecho de las partes. En su informe, luego de exponer las determinaciones de hechos, disposiciones legales aplicables y conclusiones de derecho, recomendó que se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada. Lo anterior, al concluir que el apelante no demostró la existencia de una ley que reconociera el derecho, sin limitaciones, de acogerse a licencia por accidente del trabajo, por lo cual se encuentra ausente el elemento establecido en el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico y no existe un derecho adquirido. Indicó además que el beneficio de acogerse a una licencia por accidente del trabajo no fue eliminado por el patrono sino reducido, lo cual concluyó responde a un interés legítimo del Estado para enfrentar la crisis económica del país. Por último expresó que la estipulación afectó a todos los unionados y no sólo al apelante, por lo cual concluyó que no fue firmada con el propósito de discriminar contra éste. Ante esto, recomendó que se declarara No Ha Lugar la apelación.

Inconforme con las recomendaciones del Oficial Examinador, el 27 de abril de 2015, la apelante presentó sus "Excepciones a Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En este reitera los argumentos ya presentados en escritos anteriores y amplió otros extremos. Expresó que presentó el referido documento por entender que las conclusiones del informe del Oficial Examinador eran insostenibles, por lo cual procedió a expresar sus fundamentos para llegar a tal conclusión. Comenzó por realizar un resumen del trasfondo fáctico del caso. Luego realizó una discusión de las disposiciones legales

relativas al debido proceso de ley, derechos adquiridos y retroactividad de las leyes y contratos. En síntesis, expresó que el apelante no había sido notificado del cambio en la licencia por accidente del trabajo, lo cual violó el debido proceso de ley que debía garantizarse por tratarse de un derecho propietario; que la licencia por accidente del trabajo, según el Tribunal Supremo, es un derecho adquirido; y que en este caso no podía aplicarse retroactivamente al apelante la estipulación firmada ente la unión y el patrono porque se perjudicaron derechos adquiridos por éste antes de la vigencia de la misma. Finalmente, basado en la discusión realizada, concluyó que toda vez que la licencia por accidente del trabajo era un derecho adquirido y que existían alternativas menos onerosas disponibles en el presente caso, quedaban derrotadas las conclusiones del Oficial Examinador que fueron base de su recomendación, por lo cual el mismo no era sostenible en derecho ni encontraba apoyo en los hechos. Ante esto, solicitó que se rechazara el informe y se ordenara a la apelada la devolución del dinero descontado al apelante más intereses y cualquier otra orden procedente en derecho.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su consideración, análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar Ha Lugar la Apelación. No concurre con la apreciación del  Oficial Examinador y el análisis realizado

Ante esto, a continuación se realizan las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, cónsonas con la decisión de la Junta.

II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". Según su ley orgánica, ésta fue creada con el propósito de

reducir los efectos económicos y sociales que tienen los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas, proporcionando a éstas: Servicios Médico-Hospitalarios, Compensación por Pérdida de Ingreso (incapacidad), Compensación por Muerte, Compensación por Desmembramiento y Compensación por Gastos Fúnebres.

2. La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es un patrono, según definido en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. La Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (UIEACAA) es una organización obrera que representa a los empleados unionados de la ACAA. Es un representante exclusivo, según definido en la Ley Núm. 130, *supra*.
4. El 9 de febrero de 2012, la ACAA y la UIEACAA, firmaron un convenio colectivo, cuya vigencia se estableció para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015. No obstante, en su Artículo LIX, se dispuso que, a partir del **31 de diciembre de 2015**, el referido Convenio continuaría en vigor por un (1) año adicional, a menos que cualquiera de las partes notificara a la otra, por carta certificada con acuse de recibo, de su intención de enmendarlo, alterarlo o rescindirlo.
5. El convenio colectivo vigente entre la ACAA y la UIEACAA, en su Artículo XXIX, estableció todo lo relacionado a la Licencia por Accidentes del Trabajo.
6. El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley 66-2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
7. El Artículo 11 de la Ley 66-2014, prohíbe los aumentos en beneficios económicos y la compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, salvo algunas excepciones. Ello incluye a las corporaciones públicas.

8. En su Artículo 11, la Ley 66-2014, concedió un término a los patronos y a las organizaciones obreras para que, a través de un proceso participativo alterno, negociaran enmiendas a los convenios colectivos para alcanzar ahorros que permitieran evitar la aplicación de los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo de la Ley.
9. El Artículo 11 de la Ley 66-2014, dispuso además que de no lograrse acuerdos durante el término establecido para la negociación, las disposiciones de los incisos (a), (b), (c) y (d) de este artículo, se aplicarían de manera retroactiva al 1 de julio de 2014.
10. El 5 de agosto de 2014, el Sr. Luis M. Maldonado Lafuente, se acogió a los beneficios de la licencia por accidente del trabajo, al amparo del Artículo XXIX del Convenio Colectivo suscrito el 9 de febrero de 2012 entre la ACAA y la UIEACAA.
11. La ACAA y UIEACAA, durante el proceso participativo alterno, lograron alcanzar acuerdos al amparo de la Ley 66-2014.
12. La estipulación que plasmó los acuerdos alcanzados entre las ACAA y la UIEACAA fue firmada el 29 de agosto de 2014.
13. La estipulación firmada el 29 de agosto de 2014, fue ratificada por la matrícula de la UIEACAA el 2 de septiembre de 2014.
14. El Acuerdo número 13 de la estipulación firmada el 29 de agosto de 2014, modificó el Artículo XXIX del convenio colectivo vigente entre las partes, al reducir a un máximo de diez (10) días laborables por año, durante la vigencia de la Ley Núm. 66-2014 o de la Estipulación, la licencia por accidentes del trabajo con paga.
15. El Acuerdo número 31 de la estipulación, establece que los acuerdos contenidos en la estipulación cubrirán el término comprendido entre el 1^{ro} de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, extensible al 30 de junio de 2016, si las partes no logran algún acuerdo para enmendar la misma y sujeto a que

la ACAA cuente con una condición financiera estable, de conformidad con la Ley 66-2014.

16. El Artículo 4 de la Ley 66-2014 dispone que las medidas dispuestas en los Capítulos II y III seguirán en efecto hasta el 1ro de julio de 2017, o, si ocurre antes, el 1ro de julio de cualquier año fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se haya incluido una certificación que contenga los requisitos establecidos en el mismo.
17. El 19 de marzo de 2015, el Sr. Luis Maldonado Lafuente, presentó la apelación de epígrafe, en la cual en síntesis alegó que la ACAA le impuso de forma retroactiva, los acuerdos alcanzados entre ésta y la unión, al amparo de lo establecido en la Ley 66-2014.
18. La ACAA no presentó su contestación a la apelación, por lo cual el 22 de julio de 2015 se le anotó la rebeldía. Dicha determinación fue confirmada por la Junta, mediante resolución emitida el 22 de julio de 2015.
19. El 8 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la vista adjudicativa de este caso ante un Oficial Examinador.
20. El 18 de abril de 2016, el Oficial Examinador emitió su informe y recomendaciones, luego de haber evaluado el expediente y los memorandos de derecho presentados por las partes.
21. La parte apelante presentó sus excepciones al informe del Oficial Examinador el 27 de abril de 2016.
22. Quedando el caso sometido para adjudicación, el expediente fue evaluado en Reunión de Junta celebrada el 10 de mayo de 2016.

III- DERECHO APLICABLE

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- a. Artículo II, Sección 17- Derecho a organizarse y negociar colectivamente.


Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

b. Artículo II, Sección 18- Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

c. Artículo V (Del Poder Judicial), Sección 4- Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo



El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

2. Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

a. Artículo 2, Inciso 2:

El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare cuestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

b. Artículo 2, Inciso 3:

El término "empleado" incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la ley explícitamente lo exprese en contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, pero no incluirá a ningún individuo empleado en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familiar o persona ni a ningún individuo

empleado por sus padres o cónyuge. El término no incluirá ejecutivos ni supervisores.

c. Artículo 2, Inciso 4:

El término "representante" se limitará a organizaciones obreras según se definen más adelante, no establecidas ni mantenidas o ayudadas por cualquier práctica ilícita de trabajo prohibida en esta Ley.

d. Artículo 2, Inciso 10:

El término "organización obrera" significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

e. Artículo 4-Derechos de los empleados:

Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

3. **Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

a. Artículo 3- Primacía de esta Ley Especial:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

b. Artículo 5.-Aplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para propósitos de este Capítulo se entenderá que el término "Entidad de la Rama Ejecutiva" incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o

presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios.

c. Artículo 11- Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria.

(a) Desde y durante la vigencia de esta Ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, con excepción a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo.

(b) Se considerará como aumento en beneficios económicos lo siguiente:

(i) Aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencia, y aumentos generales.

(ii) Aumentos en aportaciones patronales para beneficios marginales, tales como plan médico, seguros de vida y otros seguros.

(iii) Aumentos en aportaciones a planes de retiro más allá de las establecidas en ley para los sistemas de retiro gubernamentales.

(iv) Aumentos en Bonos de Navidad, Bonos de Verano, o cualesquiera otras bonificaciones.

(v) Aumentos por ascenso o traslados, excepto que tal ascenso o traslado resulte en un ahorro neto para la Entidad de la Rama Ejecutiva, eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que, dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para ocupar puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo.

(vi) Aumentos por reinstalación.

(vii) Pagos de diferencial en salario por condiciones extraordinarias o por interinatos, excepto que dicho diferencial resulte en un ahorro neto, eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que, dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para ocupar puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo.

(c) Se considerará como compensación monetaria extraordinaria lo siguiente:

- (i) Liquidaciones en efectivo de licencia de vacaciones en exceso por liquidación final en caso de separación del empleado del servicio público. Disponiéndose que, durante la vigencia de esta Ley, el máximo de días que estarán sujetos a liquidación, en caso de separación de servicio, será de sesenta (60) días. De igual forma, durante la vigencia de esta Ley, el empleado del servicio público que acumule más de sesenta (60) días al final de cada año natural, deberá disfrutar dicho exceso en la fecha más próxima en o antes de los seis (6) meses siguientes del próximo año natural. Disponiéndose además que cada Entidad de la Rama Ejecutiva deberá pagar, en o antes del 31 de agosto de cada año, el exceso acumulado a la aprobación de esta Ley y durante su vigencia, cuando el empleado no haya podido disfrutarlo dentro del término aquí dispuesto por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad. **Todo lo que concierna a las licencias de vacaciones, en el caso de las corporaciones públicas, se atenderá conforme a lo que dispone el Artículo 17 de esta Ley. (Énfasis nuestro)**
- (ii) Liquidaciones en efectivo de licencia por enfermedad en exceso por liquidación en caso de separación del empleado del servicio público. Disponiéndose que, el máximo de días que estarán sujetos a liquidación, en caso de separación de servicio durante la vigencia de esta Ley, será de noventa (90) días. El empleado mantendrá el balance acumulado a la aprobación de esta Ley, pero se eliminará la acumulación sobre dicho balance mientras esta Ley permanezca en vigor. Disponiéndose además que durante la vigencia de la Ley los balances anuales que se acumulen en exceso y que no se disfruten en o antes del 31 de diciembre del año correspondiente se entenderán renunciados. **Todo lo que concierna a las licencias de enfermedad, en el caso de las corporaciones públicas, se atenderá conforme a lo que dispone el Artículo 17 de esta Ley. (Énfasis nuestro)**
- (iii) Bono de Navidad en exceso de seiscientos (600) dólares.
- (iv) Bono de Verano en exceso de doscientos (200) dólares.

- (v) Pago de bonificaciones de cualquier cantidad por razón de productividad, ejecución, asistencia, puntualidad, retiro, día feriado particular, ratificación de convenio o aniversario de ratificación, o cualquier otro pago de bonificaciones monetarias por cualquier otro motivo o concepto que no sea Bono de Navidad o Bono de Verano dentro de los límites en este Artículo.
 - (vi) Concesión de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna.
 - (vii) Licencias con paga que no estén establecidas estatutariamente.
- (d) No se considerará como aumento en beneficios económicos ni o compensación monetaria extraordinaria lo siguiente:
- (i) Licencias con sueldo para estudios, seminarios, cursos o talleres siempre y cuando se suscriba un acuerdo legal donde conste que el empleado beneficiado se obliga a brindar servicios por un tiempo equivalente al doble del tiempo que le tome completar los estudios, seminarios, cursos o talleres y el deber de devolución de la licencia pagada en caso de incumplimiento;
 - (ii) Programas de becas para empleados;
 - (iii) Programas de ayuda al empleado;
 - (iv) Programas de cuidado de niños;
 - (v) Planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo hasta un máximo de seiscientos (600) dólares por empleado.

No obstante lo anterior, con excepción de los programas de ayuda al empleado, y de los adiestramientos que brinda la Oficina de Capacitación y Asesoramiento Laboral y de la Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la autoridad nominadora o su representante autorizado deberá considerar que las situaciones antes provistas constituyen un aumento en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria cuando ello resulte necesario para atemperar los gastos de la Entidad de la Rama Ejecutiva al presupuesto aprobado o para superar una proyección de déficit operacional.

- (e) En caso que la Entidad de la Rama Ejecutiva tenga interrogante sobre si la concesión o permanencia de un beneficio económico o laboral constituye un aumento en beneficio económico o una compensación monetaria extraordinaria, la autoridad nominadora o representante autorizado

de la Entidad de la Rama Ejecutiva someterá una consulta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien responderá en un término de sesenta (60) días o menos; la contestación a dicha consulta será vinculante para la Entidad de la Rama Ejecutiva que la haya sometido.

- (f) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una Entidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de su clasificación como empleado de confianza, empleados regular o de carrera, empleado transitorio o irregular; e irrespectivo de su función particular dentro de la Entidad de la Rama Ejecutiva.
- (g) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una Entidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de disposición contraria en cualquier ley, normativa, reglamento, convenio colectivo, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución. Esto incluye, sin que se entienda como limitación, la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en Servicio Público"; y los reglamentos emitidos y aprobados en caso de corporaciones públicas, por la respectiva junta de gobierno o autoridad nominadora; o en caso de otras entidades públicas, su respectivo organismo rector o autoridad nominadora.
- (h) La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá implementar las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias para que se cumpla con las disposiciones del presente Artículo.
- (i) En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se establece un proceso participativo alterno, y uniforme para lograr los objetivos de política pública de esta Ley, incluyendo el ahorro necesario dentro de los parámetros establecidos en los incisos (j) y (k), según sea el caso, siguiendo como principio rector la negociación colectiva. Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez, ratificados por escrito por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida,

sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de la negociación. En todo proceso participativo alterno reconocido en esta Ley conducente a lograr una negociación entre las Entidades de la Rama Ejecutiva y las uniones sindicales se deberá proveer toda la información necesaria, como: informe de estado financiero auditado de la Entidad de la Rama Ejecutiva, informe de todos los contratos y sus cuantías, informes de todas las plazas de confianza y sus cuantías, entre otra información pertinente. Las Entidades de la Rama Ejecutiva deberán acceder a la petición realizada por una unión para comenzar el proceso participativo alterno.

Al cabo de culminado el término del proceso participativo dispuesto en esta Ley, la Entidad de la Rama Ejecutiva y la unión deberán notificar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la existencia de un estancamiento de las negociaciones, de haberlo, en el proceso de negociación. El Secretario podrá conceder quince (15) días adicionales para que culmine el esfuerzo de las partes para negociar.

- 6K
- (j) En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva sujetas a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, se autoriza al Gobernador, o la persona que este delegue, al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo, comenzando en o antes del 1 de julio de 2014, una o varias negociaciones, conducidas personalmente por éstos o por sus representantes autorizados, para lograr mediante mutuo acuerdo enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, pero que obtengan un ahorro promedio por empleado unionado, comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos, según estimado en la discreción y juicio de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Las enmiendas negociadas entrarán en efecto solamente para aquellas unidades apropiadas que adopten y ratifiquen las mismas, y tendrán en todo caso que tener efecto retroactivo al 1 de julio de 2014. Sobre cualquier unidad apropiada que no haya adoptado y ratificado, en o antes del 31 de agosto de 2014, enmiendas al amparo de este inciso, se aplicarán de forma final e irrevocable las disposiciones de este Artículo, incisos (a), (b), (c), y (d), retroactivas al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la

Entidad de la Rama Ejecutiva, a realizar los ajustes en nómina correspondientes para dar efecto a este inciso.

- (k) En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, la autoridad nominadora o el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o antes del 31 de julio de 2014; que sean retroactivas al 1 de julio de 2014, y que el ahorro promedio por empleado unionado a obtenerse, mediante la implantación de estas enmiendas, sea comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos.

La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro organismo rector de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, cuya aprobación final será necesaria para la no aplicación de los incisos (a), (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido firmadas y ratificadas al 31 de agosto de 2014, los incisos (a), (b), (c) y (d) se aplicarán de forma retroactiva al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, a realizar los ajustes en nómina correspondiente para dar efecto a este inciso.

d. Artículo 14.-Foro para dirimir controversias.

[...]

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

e. Artículo 17- Control fiscal en las corporaciones públicas

Durante la vigencia de la presente Ley, toda corporación pública deberá suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria. Algunas cláusulas no económicas que pueden tener un efecto económico directo o indirecto lo son, sin que constituya una limitación, las siguientes:

- 50a
- (a) Planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo, salvo en aquellas circunstancias en que sean extremadamente necesarios y de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo II;
 - (b) Licencias con sueldo para estudios, seminarios, cursos o talleres que sean contrarios con los criterios establecidos en este Capítulo II;
 - (c) Concesión de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna;
 - (d) Toda disposición que impida asignar o reasignar tareas correspondientes a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública así como cumplir con los criterios de este Capítulo II;
 - (e) Toda disposición que impida el fraccionamiento de tareas o la asignación de horarios correspondientes a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública así como cumplir con los criterios de este Capítulo II;
 - (f) Toda disposición que impida la subcontratación de tareas asignadas a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública así como cumplir con los criterios de este Capítulo II;
 - (g) Disposiciones en cuanto a limitaciones de los derechos de gerencia o de administración del patrono a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública y cumplir con los requerimientos de este Capítulo II;

- (h) Disposiciones o cláusulas donde el patrono se obligue a dar fiel cumplimiento a lo acordado o pactado, en cuanto a los aspectos que estén en conflicto con las disposiciones de este Capítulo II;
- (i) Requisitos de utilizar antigüedad, en la medida en que las disposiciones de antigüedad sean contrarias a lo dispuesto en este Capítulo II o constituyan una limitación para efectuar cambios en funciones, ascensos, descensos, reubicaciones, traslados, destakes u otras transacciones necesarias para evitar que se afecten los servicios en aras de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública y cumplir con los requerimientos de este Capítulo II.

504

Ante cualquier interrogante sobre si determinada disposición de un convenio tiene o no un efecto económico directo o indirecto en una corporación pública que agrava la situación presupuestaria de la misma o que resulte necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria se someterá una consulta al Banco Gubernamental de Fomento, quien responderá en un término no mayor de sesenta (60) días. La contestación a dicha consulta será vinculante para la corporación pública que la haya sometido.

Disponiéndose, además que las corporaciones públicas reconocerán a los empleados, unionados y no unionados los balances de licencias por vacaciones acumuladas a la fecha de vigencia de esta Ley pero no podrán liquidar en efectivo los excesos acumulados antes y durante la vigencia de esta Ley. Las corporaciones públicas deberán establecer un plan para agotar el exceso de los balances acumulados para los empleados, tanto unionados como no unionados, de manera tal, que al finalizar la vigencia de esta Ley no hayan acumulaciones en exceso de lo permitido.

Disponiéndose además que el exceso por licencia de enfermedad acumulado por los empleados, unionados como no unionados, de las corporaciones públicas previo a la fecha de vigencia de esta Ley, se congelará al salario vigente al 30 de junio de 2014 y su liquidación en efectivo solamente se hará en caso de desvinculación del servicio público. El exceso de licencia por enfermedad que se acumule posterior a la vigencia de esta Ley, así como aquel que se acumule al 31 de diciembre de cada año deberá disfrutarse en o antes del 30 de junio del año siguiente del que fue acumulado; después de esa fecha se pierde tal balance.

A partir del primer año de la vigencia de esta Ley y anualmente por los próximos tres (3) años, toda corporación pública establecerá anualmente un proceso mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad y los

representantes de sus respectivos gremios, evaluarán de forma transparente la situación económica y las realidades fiscales de la respectiva corporación pública. A la luz de la evaluación, según el mecanismo adoptado y de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable, y no depende del Fondo General para su operación, se podrán iniciar negociaciones de aquellas cláusulas del convenio colectivo que han sido congeladas bajo las disposiciones de este Artículo. Al finalizar la vigencia de esta Ley, se reestablecerá el convenio colectivo vigente al momento de entrar en vigor esta Ley por el término restante de vigencia, si alguno, y tendrá efectos de carácter prospectivo.

4. Código Civil de Puerto Rico:

a. Artículo 3- Efecto Retroactivo de las leyes, el cual dispone:

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

b. Artículo 1044- Obligaciones que nacen de los contratos

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

c. Artículo 1206, el cual dispone:

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

d. Artículo 1207, el cual dispone:

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

e. Artículo 1209, el cual dispone:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

5. Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

a. Contratos

- i. FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)
- ii. Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)

iii. Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985)

b. **Efecto Retroactivo de las leyes**

- i. Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)
- ii. Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150 (2000)
- iii. Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963)
- iv. Rodríguez v. Retiro, 159 DPR 467 (2003)

6. **Convenio Colectivo suscrito por la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA), el 9 de febrero de 2012, cuya fecha de vigencia se estableció desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.**

a. **Artículo XXIX- Licencia por Accidentes del Trabajo**

Sección 1: En caso de que un empleado sufra un accidente del trabajo y el Fondo del Seguro del Estado determine que las lesiones recibidas lo incapacitan para realizar sus labores, dicho empleado tiene derecho a que la Administración le pague la diferencia entre la dieta que reciba de acuerdo con la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y el sueldo que devengue el empleado en la Administración.

Sección 2: La retribución que reciba el empleado de la Administración será por el período de incapacidad que determine el Fondo del Seguro del Estado o hasta un máximo de veintiséis (26) semanas, cualquiera de los dos períodos que sea menor. La Administración pagará hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas en periodo de descanso durante la vigencia de este Convenio Colectivo.

Al expirar las veintiséis (26) semanas, de un médico requerir y certificar una extensión de tratamiento debido a una intervención quirúrgica relacionada con el accidente del trabajo, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) podrá otorgarle a dicho empleado, a solicitud de éste, un período adicional máximo de cuatro (4) semanas para su restablecimiento. Este periodo adicional no se incluirá en el periodo máximo de cincuenta y dos (52) semanas mencionadas en el párrafo anterior.

Sección 3: Cuando el empleado sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado en condiciones de trabajar, la Administración le empleará en el mismo puesto que tenía antes del accidente.

Sección 4: A la fecha de ser dado de alta por el Fondo y a la hora más cercana posible a dicha alta, el empleado le notificará a su supervisor, o en quien éste delegue, su disponibilidad para retornar a su trabajo.

Sección 5: Los empleados que disfruten de esta licencia al reintegrarse se le acreditarán las licencias acumuladas mientras disfrutaban de esta licencia, como si estuviesen trabajando.

Sección 6: Cuando un **empleado**, como resultado de una lesión relacionada con su trabajo necesite equipo especial de oficina para poder continuar con sus labores, o necesite ser readiestrado a fin de ocupar cualquier **puesto** vacante disponible que no afecte su condición, acreditado ello por certificación médica, la Administración podrá proveer dicho equipo o adiestramiento, la alternativa más razonable por su costo.

Sección 7: La Agencia concederá tiempo necesario a aquellos empleados que tengan que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa sin descontarle tiempo a ninguna de sus vacaciones; disponiéndose que el empleado deberá regresar a su sitio habitual de trabajo tan pronto termine dicho tratamiento. El empleado deberá presentar evidencia que demuestre que está recibiendo dicho tratamiento ambulatorio o evidencia de citación y comparecencia.

Sección 8: La Administración, de conformidad con la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, vendrá obligada a retener el puesto del empleado accidentado hasta que haya una decisión final y firme en su caso.

Sección 9: Los empleados que disfruten de licencia por accidentes del trabajo podrán ser reemplazados por empleados cualificados durante el período que dure dicha licencia, según los procedimientos establecidos en este Convenio.

Sección 10: La Administración se reserva el derecho de cuestionar cualquier reclamación bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo cuando así lo entienda pertinente.

b. Artículo LIX- Vigencia

Este Convenio tendrá vigencia a partir del 1ro. de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. No obstante la anterior vigencia, las partes acuerdan que las cláusulas económicas de salario y Bono de Navidad aquí pactadas serán efectivas al 1ro. de enero de 2012. El aumento retroactivo de salarios no afectará las vacaciones, horas extras u otro pago que se haya realizado previo a la firma de este Convenio a razón del salario que devengaba el empleado.

A partir del **31 de diciembre de 2015**, este Convenio continuará en vigor por un (1) año adicional, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por carta certificada con acuse de recibo de su intención de enmendarlo, alterarlo o rescindirlo. Dicha notificación deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días, pero no más de noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Convenio. Podrá acordarse la extensión de la vigencia de este Convenio Colectivo por el período de tiempo que las partes acuerden.

7. Estipulación entre la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Unión Independiente de Empleados de la Administración de

Compensaciones por Accidentes de Automóviles en Virtud de la Ley Número 66-2014, suscrita el 29 de agosto de 2014 y ratificada el 2 de septiembre de 2014.

a. Inciso Cuarto

En cumplimiento con los Artículos Once (11) y Diecisiete (17) de la Ley Núm. 66-2014, las partes comparecientes se reunieron en múltiples ocasiones, conforme al proceso alternativo y uniforme, y han logrado los acuerdos que se detallan en la presente Estipulación (en adelante "La Estipulación"), cuyo impacto económico y ahorros se reflejan en los Anejos 1 y 2.

b. Acuerdo Número 13

"LAS PARTES" acuerdan que la Licencia por Accidentes del Trabajo con paga, establecida en el Convenio Colectivo, se reducirá a un máximo de diez (10) días laborables por año, durante la vigencia de la Ley Núm. 66-2014 o de esta Estipulación. Disponiéndose que, al expirar los diez (10) días laborables, de un médico requerir y certificar una extensión de tratamiento en descanso, debido a una intervención quirúrgica, como consecuencia del accidente de trabajo o que dicho accidente y/o enfermedad ocupacional se haya tornado crítica, el Director (a) Ejecutivo (a) podrá otorgarle a dicho empleado, a solicitud de éste, un periodo adicional, según lo amerite el caso.

c. Acuerdo Número 25

Esta Estipulación se otorga de conformidad con los Artículos Once (11) y Diecisiete (17) de la Ley Núm. 66-2014.

d. Acuerdo Número 26

La presente Estipulación modifica o sustituye lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo Once (11) de la Ley Núm. 66-2014. De igual forma, la presente Estipulación deja en suspenso los Artículos del Convenio Colectivo 2012-2015, cuyas disposiciones han sido afectadas, por lo aquí pactado, hasta el 30 de junio de 2015.

e. Acuerdo Número 27

Esta Estipulación prevalecerá sobre las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y las disposiciones del Convenio Colectivo. En caso de surgir discrepancias entre esta Estipulación y el Convenio Colectivo, prevalecerá el lenguaje que dispone la presente Estipulación sobre dichos artículos o disposiciones.

f. Acuerdo Número 28

Cualquier asunto no específicamente contemplado en la presente Estipulación, que sea parte del Convenio Colectivo y no incompatible en su contenido con los presentes acuerdos, permanecerá vigente, según los términos del Convenio Colectivo. En caso de que surja alguna controversia entre "LAS PARTES", relacionada con asuntos no específicamente contemplados en la presente Estipulación, requerirá que las

partes se reúnan para atender la misma, de forma compatible con los objetivos de la Ley Núm. 66-2014.

g. Acuerdo Número 31

Conforme a la Ley Núm. 66-2014, los acuerdos contenidos en esta Estipulación cubrirán el término comprendido entre el 1ro de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015. Antes de transcurrido dicho término, "LAS PARTES" dialogarán nuevamente y evaluarán la situación económica de "LA ACAA" en ese momento, a los fines de estudiar la viabilidad o necesidad de enmendar esta Estipulación. De ser necesario, dicho proceso de diálogo ocurrirá en o antes del 30 de junio de 2015, dentro de los parámetros que dispone la Ley Núm. 66-2014. Cualquier enmienda a esta Estipulación, producto de negociaciones al cierre de los años fiscales 2015, 2016 y 2017, deberá ser consignada, por escrito, mediante una Estipulación que, de ser necesario, enmiende o sustituya la presente Estipulación. Si "LAS PARTES" no han logrado llegar a un acuerdo que enmiende esta Estipulación para el 30 de junio de 2015, esta Estipulación continuará en vigor hasta el 30 de junio de 2016, sujeto a que "LA ACAA" cuente con una condición financiera estable, de conformidad con el Artículo Diecisiete (17) de la Ley Núm. 66-2014.

h. Acuerdo Número 32

"LAS PARTES" reconocen que con la presente Estipulación dan cumplimiento a las disposiciones de la Ley 66-2014 y en su consecuencia, quedan relevadas de cualquier disposición contraria a esta Estipulación que contenga dicha Ley.

i. Acuerdo Número 33

"LAS PARTES" acuerdan que la presente Estipulación y sus Anejos formarán parte del Convenio Colectivo, suscrito por las partes comparecientes para los años 2012 al 2015.

IV- ANÁLISIS

En el caso que nos ocupa, la parte apelante, presentó un reclamo ante este Organismo en el cual manifestó su oposición a la actuación del patrono de imponerle de manera retroactiva, los acuerdos alcanzados entre la unión a cuya matrícula pertenece y su patrono, al amparo de la Ley 66-2014. En específico se refirió a la reducción de la licencia por accidentes del trabajo, a pesar de que se encontraba disfrutándola antes de la firma de los referidos acuerdos.

La parte apelada no compareció, dentro del término aplicable, a presentar su contestación a la apelación. Ante esto, se le anotó la rebeldía. No obstante, se le permitió presentar un memorando de derecho, el cual debía limitarse a la retroactividad de la Ley 66 y de la estipulación. En cumplimiento con el término concedido, la apelada presentó su memorando. No obstante, en el mismo incluyó la discusión de otros asuntos, distintos a los permitidos por el Oficial Examinador. Para efectos de este análisis, sólo consideran los asuntos permitidos, a pesar de que los otros asuntos traídos por la apelada fueron mencionados en este escrito en el trasfondo procesal del caso.

En primer lugar, discutimos las disposiciones que confieren jurisdicción a este Organismo para atender la controversia de epígrafe. En segundo lugar, discutimos varias secciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la retroactividad de las leyes y del menoscabo de obligaciones contractuales. Finalmente, analizamos y discutimos la determinación de la ACAA al aplicarle al apelante la estipulación en controversia, a pesar de que ya éste se encontraba disfrutando de una licencia al amparo del convenio colectivo entre las partes. Lo anterior, para determinar si la misma fue aplicada retroactivamente y si lo fue, si esta actuación es permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

A. Jurisdicción de la Junta

La Ley 130, antes citada, creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, entre otros asuntos, confirió a los empleados, según definidos en la misma, el derecho a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. Posteriormente, estos derechos fueron elevados a rango constitucional, mediante la promulgación de la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Organismo encargado de velar porque se cumplen los preceptos de la Ley 130, *supra*. Así mismo, se encuentra facultada para atender apelaciones presentadas al amparo de la Ley 66-2014, por disposición de su Artículo 14.

Este caso fue presentado por varios empleados de la ACT, una corporación pública, la cual se considera patrono bajo la Ley 130, *supra*, para apelar ciertas determinaciones realizadas por la referida corporación al amparo de la Ley 66-2014. Por lo cual, según las disposiciones legales antes mencionadas, la Junta de Relaciones del Trabajo es el organismo con jurisdicción para atender los asuntos planteados en el presente caso.

B. Constitución del ELA

501
La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Secciones 17 y 18, contrario a la Constitución de Estados Unidos, consagra expresamente a los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados los derechos a organizarse, a negociar colectivamente, a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas. En la Sección 18 se dispuso que nada de lo establecido en la misma, menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales. Al amparo de esta sección, la Asamblea legislativa aprobó la Ley Núm. 66-2014. El Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna ley será declarada inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

La Ley 66-2014 no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal. Ante esto, aplica la misma a los hechos del presente caso. Le corresponde a la Junta determinar si la estipulación firmada al amparo de la misma fue aplicada correctamente o no por la ACAA, luego de discutir si la licencia que reclama el apelante constituye un derecho adquirido y si ocurre o no un menoscabo de ese derecho.

C. Determinación de la ACAA de aplicar al apelante la Estipulación suscrita con la UIEACAA, al amparo de la Ley 66-2014, en torno a la licencia por accidente del trabajo; Retroactividad de las leyes y Menoscabo de Obligaciones Contractuales

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En su segundo párrafo,

indica que en ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Precisamente esta situación es la que alega el apelante en el presente caso.

El apelante sostiene que comenzó a disfrutar su licencia por accidentes del trabajo el 5 de agosto de 2014, bajo las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes. El referido convenio, en su Artículo XXIX confería a los empleados una licencia con paga por accidentes del trabajo, por un periodo de veintiséis (26) semanas, las cuales podían extenderse a cincuenta y dos (52) semanas, si se cumplían con las circunstancias allí expuestas. Bajo esas condiciones, el apelante comenzó a recibir tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Posteriormente, el 29 de agosto de 2014, la ACAA y la UIEACAA, firmaron una estipulación que en su Acuerdo Número 13, redujo la licencia por accidentes del trabajo a diez (10) días laborables por año. Ante esto, a partir de la fecha de la firma de la estipulación, la ACAA comenzó a computar la licencia conforme lo establecido en la estipulación y conforme lo establecido en el convenio. Adujo la apelada que la estipulación fue aplicada de manera prospectiva porque fue a partir de septiembre de 2014 que comenzaron a computarse los diez (10) días establecidos en la estipulación y no de manera retroactiva al 1ro de julio de 2014, según indicaba la misma en el Acuerdo Núm. 31.

Aunque en nuestro ordenamiento rige, como regla general y en virtud del Art. 3 del Código Civil, el principio de la irretroactividad de las leyes, este precepto no es absoluto¹. Así surge del texto del propio artículo, que establece que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”². Y es que no puede ser de otro modo³. En ocasiones, el legislador solamente puede alcanzar la transformación de situaciones jurídicas indeseables al disponer para el alcance retroactivo de determinadas leyes⁴. De otra forma la sociedad estaría atada a

¹ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)

² 31 L.P.R.A. sec. 3.

³ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)

⁴ *Id.*

perpetuidad a normas que impiden su desarrollo⁵. [E]l ordenamiento jurídico se resiste a ser inmovilizado en un momento histórico preciso, toda vez que por su propia naturaleza ordena relaciones de convivencia humana, y deben responder a la realidad de cada momento como instrumento de progreso y perfeccionamiento⁶. De igual forma se expresó en una ocasión el Tribunal Supremo al expresar: [s]abemos que la absoluta retroactividad del derecho positivo sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica; pero también sabemos que la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho⁷. El respeto a los derechos adquiridos, a los hechos consumados, a las situaciones ya existentes, no se opon[e a] leyes que se dan en vista de situaciones pasadas⁸. La tendencia moderna, tanto en la doctrina como en la legislación, consiste en limitar todo lo posible el principio de la irretroactividad, excepto en materia de contratos, que en muchos países, como en Alemania, se mantiene, no obstante, en toda su pureza⁹.

Con esta realidad en mente, ya se ha resuelto que una ley puede tener efecto retroactivo si así surge claramente de la intención legislativa, ya sea de forma expresa o tácita.¹⁰ En forma similar se ha resuelto que aunque una ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, debe aplicarse retroactivamente si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo.¹¹ No obstante, aun cuando la ley disponga su efecto retroactivo o así surja de la intención legislativa, ésta no podrá afectar derechos adquiridos por las partes en virtud de la legislación anterior. Así surge del texto del citado Art. 3 del Código Civil. Los derechos adquiridos son la "consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al patrimonio de la persona ...".¹² Sin embargo, no toda situación jurídica acaecida en virtud y en vigencia de la ley anterior es un derecho adquirido para

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, citando a J.M. Suárez Collía, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, 2da ed. rev., Madrid, Actas, 1994, pág. 56

⁷ *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963)

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Rodríguez v. Retiro*, 159 D.P.R. 467 (2003); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150 (2000)

¹¹ *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 1 (1993)

¹² *Consejo de Titulares v. William Hospitality Group*, 168 DPR 101 (2006), citando a Suárez Collía, *op. cit.*, pág. 55

propósitos de limitar la retroactividad, expresa o tácita, de una ley posterior.¹³ Para que pueda hablarse de derechos adquiridos propiamente tales es necesario que se trate de situaciones subjetivas, cuya extensión y alcance son determinados por un acto o negocio jurídico, no directamente por la ley, que se limita a hacer posible la conclusión de ese acto o negocio (un contrato, por ejemplo)¹⁴. Este negocio singular e individual no puede ser afectado por la norma posterior¹⁵. En cambio, las situaciones jurídicas objetivas (por ejemplo, el régimen de la propiedad) pueden ser modificadas por leyes posteriores.¹⁶ En este sentido, el derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar¹⁷. El derecho adquirido, en cambio, es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. Así, los tratadistas distinguen entre la mera expectativa del derecho y los derechos adquiridos que ya entraron en el patrimonio de los sujetos involucrados¹⁸.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha sostenido que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral, y el orden público¹⁹. Ha resuelto además que el mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal²⁰. Ante esto, reitera que su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales²¹. Es principio general del derecho contractual que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes²².

¹³ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)

¹⁴ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006), citando a J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. I, pág. 294

¹⁷ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006)

¹⁸ Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 DPR 101 (2006), citando a M. Albaladejo, *Derecho Civil*, 11ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 1, pág. 204.

¹⁹ Artículo 1044 del Código Civil; Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985).

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1208, 31 LPRA 3373

Toda vez que nuestro más Alto Foro ha establecido que los convenios colectivos son contratos, éstos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico en dicha materia, a no ser que la ley haya dispuesto algo distinto. En cuanto a dicha materia, es norma reiterada, que los términos de un convenio de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse en el fin de determinar la intención de las partes²³. El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1206²⁴, establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Ahora bien, éstos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley²⁵.

SAC
Por considerarse un contrato, el Convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo²⁶. Cuando los términos de una cláusula en un contrato- en este caso la cláusula de un convenio colectivo- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula²⁷. En ausencia de disposiciones especiales en un convenio colectivo, o de mediar circunstancias que en derecho lo justifiquen, ninguna de las partes contratantes está obligada a negociar con respecto a disposiciones indubitadamente claras de un convenio; ni puede éste modificarse ni alterarse unilateralmente, ni parte alguna en un convenio está obligada a negociar cambios en su contenido a petición de la otra²⁸.

La Ley Núm. 66-2014, declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. En su declaración de política pública la referida ley dispone que:

Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público,

²³ *FSE v. IRT*, 111 DPR 520 (1981)

²⁴ 31 LPRA 3371

²⁵ Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1210, 31 LPRA 3375

²⁶ *Luce y Co. v. IRT*, 86 DPR 425 (1962).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no "se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo". Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En su artículo 3, la Ley 66, dispone que:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

Como puede notarse, la Ley 66-2014 tiene primacía sobre cualquier otra ley y fue aprobada en el ejercicio de poder de razón del estado, por lo cual, según el estado de derecho vigente. La Junta carece de facultad para dilucidar la constitucionalidad de una ley, en este caso, la Ley 66, por lo que sólo posee facultad para interpretarla en los casos que se presenten ante sí. El Artículo V, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley. La Ley 66-2014 no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal. Ante esto, debe aplicar la misma.

En lo pertinente a lo que nos ocupa, el Artículo 11 de la Ley 66-2014, dispone que desde y durante la vigencia de la misma no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva, lo cual incluye a las corporaciones públicas. No obstante, el propio

Artículo 11, estableció un proceso participativo alterno en el cual las uniones y los patronos podían negociar y suscribir acuerdos que lograsen ahorros a las agencias y sustituir lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) del mismo y cualquier otra disposición que resultara pertinente en la ley y que hubiese sido objeto de la negociación. La posición de la ACAA es que la Estipulación suscrita entre ésta y la UIEACAA se realizó conforme lo establecido en la Ley 66 y que la controversia gira en torno a si la Ley 66 y la estipulación modificaron el convenio colectivo.

La Junta entiende que en realidad la controversia no gira en torno a si la Ley 66 y la estipulación modificaron el convenio colectivo, no hay duda de ello, la controversia es determinar si es estipulación podía ser aplicada al apelante, afectando un derecho que ya estaba disfrutando. No existe controversia en torno a la retroactividad de la Ley 66-2014 ni a la retroactividad, como regla general, de la estipulación suscrita por la unión y el patrono, toda vez que así lo disponen tanto la propia ley como la estipulación. No obstante, ello no significa que en este caso en particular pueda aplicarse retroactivamente la estipulación. Su aplicación retroactiva debe analizarse a la luz de las disposiciones legales antes citadas. Si algún empleado ya adquirió un derecho y el mismo ha sido consumado, no puede aplicarse la estipulación retroactivamente.

Como puede notarse, en este caso, el apelante ya había comenzado a disfrutar una licencia con paga por accidentes del trabajo, lo cual, según las disposiciones legales antes citada, constituía un derecho consumado que no podía ser afectado por la retroactividad de la Ley 66-2014 o de la estipulación firmada al amparo de la misma. De un análisis de las disposiciones legales aplicables al presente caso, surge que a la apelante le asiste la razón en su reclamación. Al momento de la firma de la estipulación, existía un convenio colectivo entre la ACAA y la UIEACAA y en virtud de sus disposiciones, comenzó a disfrutar su licencia por accidente del trabajo. Se trataba ya de un derecho adquirido que no podía ser menoscabado. Ante esto, determinamos que en este caso, no procede la aplicación de estipulación al Sr. Maldonado, en cuanto a la licencia por accidente del trabajo tomada desde agosto de 2014 hasta diciembre de 2014. Cualquier otro empleado, que antes de la fecha estuviese acogido a una licencia por accidentes del trabajo, debía

continuar disfrutándola, conforme a las disposiciones del convenio colectivo. Por el contrario, a partir de la fecha de la firma de la estipulación, cualquier empleado que se acoja a la licencia por accidentes del trabajo, se registrará por la misma y no por el convenio colectivo.

Por todo lo cual, procede que se declare Ha Lugar la apelación de epígrafe en cuanto a su reclamación relacionada con la licencia por accidentes del trabajo.

V- CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La ACAA es un patrono, según definido en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.
2. La UIEACAA es una organización obrera, según definida en la Ley Núm. 130, *supra*.
3. El Sr. Luis Maldonado Lafuente es un empleado, según definido en la Ley Núm. 130, antes citada.
4. La Junta de Relaciones del Trabajo, por virtud del Artículo 13 de la Ley 66-2014, es el organismo con jurisdicción para entender en la controversia presentada en este caso.
5. El Sr. Luis Maldonado Lafuente comenzó a disfrutar una licencia por accidentes del trabajo, al amparo del Artículo XXIX del convenio colectivo suscrito por la ACAA y la UIEACAA, antes de la firma de la estipulación suscrita por las mismas partes el 29 de agosto de 2014, por lo cual tal disfrute se convirtió en un derecho adquirido consumado.
6. El convenio colectivo aplicable al presente caso, constituye ley entre las partes.
7. El derecho adquirido consumado no puede ser menoscabado por la aplicación retroactiva de la ley o de un contrato.
8. El Sr. Maldonado tenía un derecho adquirido consumado a disfrutar la licencia por accidentes del trabajo, según las disposiciones del Artículo XXIX del Convenio Colectivo.

9. La ACAA erró al aplicar retroactivamente al Sr. Maldonado la estipulación firmada el 29 de agosto de 2014.

VI- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

NO SE ACOGE el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA HA LUGAR** la Apelación de epígrafe y **SE DETERMINA** lo siguiente:

- 500
1. **SE DEJA SIN EFECTO** la determinación de la ACAA de aplicar retroactivamente al Sr. Luis Maldonado Lafuente, las disposiciones de la Estipulación suscrita el 29 de agosto de 2014, en particular, el Acuerdo Número 13 de la misma.
 2. **SE ORDENA** a la ACAA el **CESE** y **DESISTA** del incumplimiento con el Artículo XXIX del Convenio Colectivo suscrito por las partes el 9 de febrero de 2012, en cuanto al Sr. Luis Maldonado Lafuente y cualquier otro empleado que haya estado en la misma situación de este empleado.
 3. **SE ORDENA** a la ACAA cumplir en su totalidad con el Artículo XXIX, suscrito por las partes el 9 de febrero de 2012, incluyendo pero no limitándose a la acumulación de licencia por enfermedad, acumulación de licencia por vacaciones, reposición, paga retroactiva y haberes dejados de percibirse por el Sr Luis Maldonado Lafuente y a cualquier otro empleado que haya estado en la misma situación de este empleado.

Por todo lo cual, se expide Aviso, el cual se aneja a la presente Decisión y Orden y deberá contener la siguiente:

ORDEN

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cumplir en su totalidad con el Artículo XXIX del Convenio Colectivo suscrito el 9 de febrero de 2012 por la ACAA y la UIEACAA.
2. Cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo suscrito el 9 de febrero de 2012 por la ACAA y la UIEACAA, particularmente el Artículo XXIX- Licencia por Accidentes del Trabajo, incluyendo pero no limitándose a la acumulación de licencia por enfermedad, acumulación de licencia por vacaciones, reposición, paga retroactiva y haberes dejados de percibirse el Sr. Luis Maldonado Lafuente y por cada empleado afectado por la implementación retroactiva del Acuerdo Número 13 de la Estipulación suscrita el 29 de agosto de 2014.
3. Fijar en sitios visibles a los miembros afiliados a la UIEACAA, copias del Aviso de que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
4. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de julio de 2016.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

VII- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

502 Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo

apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

VIII- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo electrónico y correo certificado**, copia de la presente Resolución a las siguientes personas:

1. Lcdo. Rafael Cordero
Parte Apelada -ACAA
rcordero@acaapr.gov
2. Lcda. Marcell D. Martell Jovet
403 calle del Parque, Piso 12
Hato Rey, PR 00912
mmartell@marteljovetlaw.com
3. Luis M. Maldonado Lafuente
Urb. Hacienda Real
#487 Calle Coquí Blanco
Carolina, PR 00987
luismaldonado.usa@hotmail.com
4. Lcdo. Francisco González Magaz
1519 Ave. Ponce de León, Oficina 805
San Juan, PR 00909
gonzalezmagaz@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2016.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta





AVISO

A TODOS LOS EMPLEADOS MIEMBROS DE LA UNIDAD APROPIADA REPRESENTADA POR LA UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE ACAA (UIEACAA)

CASO: AP-2015-29: ACAA -Y- LUIS MALDONADO LAFUENTE
DECISIÓN Y ORDEN D-2016-1483 (2016 DJRT 21)
DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOSOTROS, LA ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* y la Ley Núm. 66-2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cumpliremos en su totalidad con el Artículo XXIX del Convenio Colectivo suscrito el 9 de febrero de 2012 por la ACAA y la UIEACAA.
2. Cesaremos y desistiremos de violar el Convenio Colectivo suscrito el 9 de febrero de 2012 por la ACAA y la UIEACAA, particularmente el Artículo XXIX- Licencia por Accidentes del Trabajo, incluyendo pero no limitándose a la acumulación de licencia por enfermedad, acumulación de licencia por vacaciones, reposición, paga retroactiva y haberes dejados de percibirse el Sr. Luis Maldonado Lafuente y por cada empleado afectado por la implementación retroactiva del Acuerdo Número 13 de la Estipulación suscrita el 29 de agosto de 2014.
3. Fijaremos en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la UIEACAA, copias del presente Aviso, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
4. Informaremos a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS (ACAA)

Por: _____
Título

Por: _____
Título

Fecha de Publicación: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

